

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA RESILIENCIA.

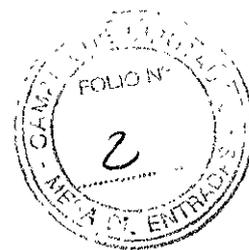
ARTÍCULO 1º.- Créase el PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA RESILIENCIA. Estará orientado a incorporar en la ejecución de las políticas públicas prácticas que fomenten el desarrollo de las capacidades resilientes de la población infantil y adolescente, en especial la afectada por situaciones individuales o colectivas adversas.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de esta ley se entiende por:

- 1) "RESILIENCIA": es la capacidad de los seres humanos que permite al individuo, grupo o comunidad minimizar o sobreponerse a los efectos nocivos de las condiciones psico-sociales desfavorables y construir incluso en el contexto de situaciones adversas.
- 2) PROMOCIÓN DE LA RESILIENCIA: implementación de un enfoque multidisciplinario preventivo para, desde la actuación de los agentes y operadores comunitarios de las políticas públicas de educación, sociales y de salud, fomentar en la población infantil y adolescente el conjunto de aptitudes que facilitan un proceso de crecimiento y desarrollo personal y comunitario sano.

ARTÍCULO 3º.- El Programa tiene como objetivos:

- a) Fortalecer la conciencia de operatividad de los derechos de los niños y adolescentes, con participación de sus entornos sociales y afectivos, fomentando la capacidad de evolución hacia un desarrollo sano aún en medio de situaciones adversas;
- b) Mejorar la calidad de vida de las poblaciones excluidas del desarrollo económico y social, a través de la recuperación y fortalecimiento de las capacidades del niño y del adolescente, así como de las familias y comunidades;
- c) Realizar la capacitación y actualización de los educadores, profesionales y técnicos de la salud, psicólogos, trabajadores sociales y demás operadores



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

comunitarios, para su desempeño adecuado en la promoción de la resiliencia y la correcta identificación de los Factores de Riesgo; Factores Protectores y Fuentes de resiliencia, en los ámbitos donde cada uno de estos operadores desempeña su tarea.

ARTÍCULO 4º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Educación, quien deberá coordinar su actuación con los Ministerios de Salud y Desarrollo Social y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 5º.- El vehículo para la consecución de los objetivos del artículo tres (3) de esta ley deberá ser el sistema educativo. A esos fines se considerará sistema educativo tanto al escolarizado como al no escolarizado.

La capacitación y actualización en Resiliencia de educadores, trabajadores sociales, psicólogos, médicos y otros operadores comunitarios deberá utilizarse como primera etapa y principal recurso del programa. Asimismo podrán utilizarse otros recursos institucionales con las modalidades que la Autoridad de Aplicación determine. En especial deberá contemplarse la incorporación al programa del conjunto de organizaciones e instituciones dedicadas a la educación, el desarrollo social y la salud en tanto su objeto social sea compatible con el espíritu de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- La ejecución de la presente ley salvaguardará en toda instancia la satisfacción del interés superior del niño en el pleno goce de sus derechos y garantías, con eje rector para la interpretación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Ley 23.849.

ARTÍCULO 7º.- Los objetivos, contenidos, metodologías y códigos específicos para el cumplimiento de la presente ley serán definidos por la Autoridad de Aplicación quien deberá diseñar las estrategias y pautas temporales de implementación del Programa.

Los contenidos de promoción de la resiliencia deberán incorporarse expresamente en todos los ámbitos de educación escolarizada preescolar, primaria y media, así



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

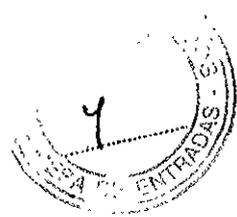
como en los propios de la formación docente -regulares o ad hoc- en un plazo de tres (3) años. La autoridad de aplicación podrá promover acciones en este sentido también en la educación no escolarizada.

ARTÍCULO 8º.- La Autoridad de Aplicación deberá determinar expresamente para cada situación jurisdiccional las vías concretas de introducción y promoción de la Resiliencia en todos los establecimientos del sistema educativo, en espacios institucionales de la salud pública y en las Organizaciones no gubernamentales (ONGs) que colaboren en la implementación de las políticas públicas sociales.

ARTÍCULO 9º.- La Autoridad de Aplicación del Programa deberá constituir una COMISIÓN TÉCNICA MULTIDISCIPLINARIA. Ésta deberá conformarse con representantes de los organismos e instituciones a cargo de la ejecución de los contenidos de la presente ley. Deberá tenderse a conseguir una composición pluralista, con respeto de las minorías en lo que hace a la participación de los Organismos No Gubernamentales.

ARTÍCULO 10º.- Serán funciones de la COMISIÓN TÉCNICA MULTIDISCIPLINARIA:

- 1) Proponer a la Autoridad de aplicación estrategias para la implementación del Programa;
- 2) Realizar la capacitación y actualización especializada de los educadores, trabajadores sociales, psicólogos, médicos y demás operadores comunitarios a fin de formar agentes aptos para: a) identificar, en los ámbitos donde se encuentran niños y adolescentes, sus familias y comunidades, Factores de Riesgo y Factores Protectores, así como Fuentes de Resiliencia y b) ejecutar acciones de promoción de las características resilientes en los sujetos así identificados;
- 3) Organizar una red social y de pertenencia conformada por establecimientos educativos, sanitarios, de seguridad social, con participación de la sociedad civil a través de las ONGs, que aporten ayuda y apoyo al individuo resiliente y su grupo;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

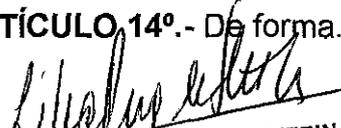
- 4) Crear una Red Nacional de Supervisión de Profesionales específica para el desarrollo del Programa
- 5) Desarrollar la investigación sobre la temática;
- 6) Auspiciar en ámbitos internacionales, especialmente en el Mercosur, la realización de acciones normativas y de financiamiento conjuntas para programas equivalentes;
- 7) Realizar un seguimiento crítico sobre los subprogramas, proyectos, trabajos de campo, campañas y acciones desarrolladas en el marco del Programa a fin de efectuar las pertinentes recomendaciones a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 11º.- Los Programas y Subprogramas ya existentes en los Ministerios de Educación, de Salud y de Desarrollo Social y Medio Ambiente que tengan como beneficiarios directos o indirectos a los niños y adolescentes quedan incluidos en los alcances de la presente ley. Deberán ser readecuados o redimensionados por la autoridad correspondiente al efecto del cumplimiento de esta ley en un plazo de tres años.

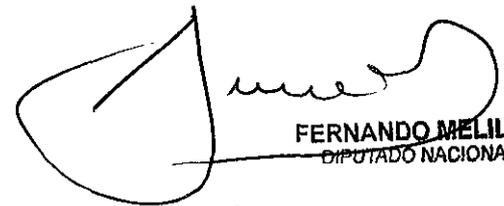
ARTÍCULO 12º.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 13º.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar esta ley en un plazo de 180 días a contar desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14º.- De forma.-


LILIA PUIG DE STUBRIN
DIPUTADA DE LA NACIÓN

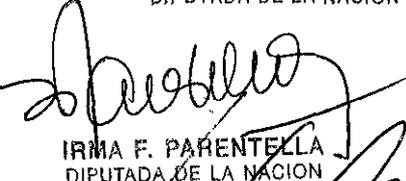

Ismael Torresi

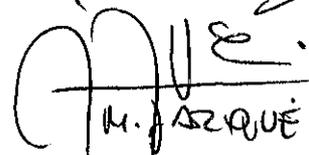

FERNANDO MELILLO
DIPUTADO NACIONAL

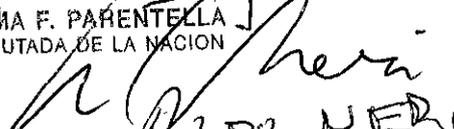

MARTA I. DI LEO
DIPUTADA DE LA NACIÓN


MACAUSER


Blanca Osuna


IRMA F. PARENTELLA
DIPUTADA DE LA NACIÓN


M. J. AZQUE


ALDO NERI